



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04140-2017-PA/TC
LIMA
MARIANA GARCÍA RÍOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mariana García Ríos contra la resolución de fojas 108, de fecha 16 de mayo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04140-2017-PA/TC

LIMA

MARIANA GARCÍA RÍOS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declare la nulidad de la Casación 302-2015 LIMA, de fecha 10 de junio de 2015 (f. 3), emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que rechazó de plano por extemporáneo el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista (Resolución 39) de fecha 23 de junio de 2014, que declaró fundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico interpuesta en su contra por doña Zoila Aurora Berríos Gambirazio y otro. Manifiesta que a través de la Resolución 40 (f. 14) se le notificó la Resolución 39 con fecha 3 de octubre de 2014, pero sin cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 155 del Código Procesal Civil (año del expediente incorrecto y primer párrafo ilegible), y por ello que solicitó una nueva notificación y corrección de la resolución; sin embargo, mediante la Resolución 41 (f. 25), aun cuando se admitió que no se consignó correctamente el año del expediente, no se corrigió expresamente dicho error y se declaró improcedente el sobrecarte. Por tanto, al no haberse declarado la nulidad de la Resolución 41, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
5. No obstante lo aducido por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo que pretende es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la cuestionada resolución, lo cual es a todas luces inviable, ya que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa; más aún cuando la cuestionada resolución casatoria se encuentra sustentada en la Resolución 41, que concluyó que la recurrente tomó conocimiento oportuno del contenido de la Resolución 39, al señalar que esta fue notificada por segunda vez de dicha resolución con fecha 3 de octubre de 2014, en tanto que el recurso de casación lo presentó extemporáneamente el 25 de noviembre de dicho año. Por consiguiente, comoquiera que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, y por ello que debe ser rechazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04140-2017-PA/TC

LIMA

MARIANA GARCÍA RÍOS

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA